

Bogotá, 12 de mayo del 2022

Corte Constitucional
Magistrada Presidenta Cristina Pardo Schlesinger

Jurisdicción Especial para la Paz
Magistrado Presidente Eduardo Cifuentes Muñoz

Presidencia de la República de Colombia
Presidente Iván Duque Márquez

Consejo Nacional de Reincorporación
Agencia para la Reincorporación y Normalización
Consejería presidencial para la Estabilización y Normalización
Emilio Archila
Andrés Felipe Stapper Segrera

Unidad Nacional de Protección
Alfonso Campo Martínez

Alta Instancia de Gobierno para el enfoque de Género
Ana María Tribín Uribe

Fiscalía General de la Nación
Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa Delgado

Procuraduría General de la Nación
Procuradora Margarita Cabello Blanco

Defensoría del Pueblo
Defensor Carlos Camargo

Secretaría Técnica del Componente de Verificación Internacional

Comisión Nacional de Garantías de Seguridad

Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación

Copia a:

Fiscalía de la Corte Penal Internacional
Fiscal Karim A. A. Khan QC

Representante Especial del Secretario General y Jefe de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia
Carlos Ruíz Massieu

Referencia: *documento sobre el estado de cosas inconstitucional derivado del bajo nivel de implementación del componente de garantías de seguridad del Acuerdo Final de Paz.*

Distinguidos representantes de las instituciones nacionales e internacionales reseñadas en el encabezado, reciban un cordial saludo de la organización de cooperación internacional Abogados sin fronteras Canadá (ASFC).

El pasado 27 de enero del 2022, en trascendental decisión de la honorable Corte Constitucional de Colombia, se reconoció el *estado de cosas inconstitucional* por el precario nivel de implementación del componente del Acuerdo Final de Paz (AFP) concerniente a las garantías de seguridad para la población firmante del AFPi. La sentencia del máximo tribunal constitucional de Colombia trae consigo consecuencias jurídicas tanto en la esfera del derecho internacional, como al interior del ordenamiento nacional que ASFC pretende resaltar en la presente intervención.

Para tal fin, se dividirá la argumentación en los siguientes apartados: i) las **obligaciones internacionales del Estado colombiano** frente a la materialización del AFP; ii) la **coordinación institucional y de política pública** como herramienta para concretar los aspectos del AFP concernientes a la *seguridad humana*; iii) la obligación jurídica del gobierno colombiano de **desautorizar y desalentar toda práctica estigmatizante**, incluido el uso del lenguaje, que contribuya a la generación de contextos adversos a la seguridad de los excombatientes, líderes y lideresas sociales o defensores/as de derechos humanos; y iv) el estado de cosas inconstitucional derivado del **bajo nivel de implementación del componente de garantías de seguridad del Acuerdo Final de Paz**, en relación con las obligaciones normativas del gobierno colombiano. Todo lo anterior, en plena atención y observancia de los Actos Legislativos 02 y 05 del 2017 que integran la Constitución Política de Colombia.

En un segundo momento, ASFC busca conectar las referencias normativas derivadas del derecho internacional y nacional, con las órdenes emanadas de la decisión de la Corte Constitucional. Lo anterior, con el consciente propósito de contribuir al impulso y monitoreo para el efectivo cumplimiento de dichas órdenes a todos los niveles del Estado colombiano (desde lo local, pasando por las regiones hasta el nivel central). También, para advertir de las consecuencias jurídicas que tendrían eventuales incumplimientos a la sentencia de la Corte Constitucional.

1) Las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la materialización del Acuerdo Final de Paz.



A la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el AFP suscrito entre el gobierno colombiano y las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), no podría considerarse como *tratado internacional* vinculante. Tampoco cabría la posibilidad de acudir ante algún tribunal internacional con el propósito de *judicializar* su avance o grado de implementación. No obstante, en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra aplicable a los conflictos armados no internacionales, todo acuerdo de paz realizado con un actor armado no estatal, reconocido como sujeto del Derecho Internacional Humanitario (DIH), que ponga fin a las confrontaciones armadas puede ser considerado como un **acuerdo internacional**ⁱⁱ.

Para el caso colombiano, las partes suscribientes del AFP utilizaron dos mecanismos para darle estatus de **acuerdo internacional**, a fin de proteger su seguridad y estabilidad jurídica. Por un lado, se constituyó como un **acuerdo especial humanitario a la luz del DIH**ⁱⁱⁱ que, si bien vincula únicamente a las partes suscribientes del mismo, podría regularse por el derecho internacional y, eventualmente, ser su incumplimiento objeto de análisis frente a una posible **responsabilidad internacional del Estado**^{iv}. En segundo lugar, se le solicitó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que fungiera como garante del cumplimiento del AFP. Este organismo supra estatal ha establecido varias Resoluciones, entre las que se destaca la Resolución 2366 del 2017, que *subrayan* la importancia en la implementación del AFP por parte del gobierno colombiano y las FARC-EP^v. Este hecho posibilita, en términos legales, que un eventual incumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes suscribientes, que comporten riesgos o amenazas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, pueda ser susceptible de control a través de la aplicación del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas^{vi}.

Más aún, si se toma en consideración que la Resolución 2366 plantea expresamente el *reconocimiento* de la responsabilidad de Colombia en la implementación del AFP. Más concretamente, le encarga a la Misión de Verificación que se cerciore acerca de la implementación, por parte del gobierno nacional y las FARC-EP, de los puntos 3.2 y 3.4 que hacen relación, precisamente, a la reincorporación política, económica y social de las FARC-EP. También, en lo concerniente a la implementación efectiva de las “**garantías de seguridad personal y colectiva y de programas integrales de seguridad y protección para las comunidades y organizaciones en los territorios, [incluyendo] la verificación necesaria a nivel regional y local**”^{vii}. No se puede olvidar tampoco que, en su momento, el Presidente de la República de Colombia en representación del Estado realizó una declaración unilateral ante el Secretario General de las Naciones Unidas, generando de esta manera obligaciones internacionales cuyo incumplimiento podría derivar, eventualmente, en declaratorias de **responsabilidad internacional del Estado**^{viii}.

Adicionalmente, el reciente Acuerdo de Cooperación signado entre el Estado colombiano y el Fiscal de la Corte Penal Internacional (Fiscal de la CPI), condicionó el cierre del *examen preliminar* a la condición de que el gobierno nacional reconociera el rango constitucional que en el ordenamiento jurídico interno tienen los componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), en especial, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En la práctica, esto debe reflejarse en la salvaguarda de su estructura legal, la

asignación de presupuestos acorde a sus funciones y el **fortalecimiento de la seguridad y protección tanto del personal judicial, como de los comparecientes ante los diferentes mecanismos de rendición de cuentas**^{ix}.

Desde la perspectiva de ASFC, el reconocimiento judicial del *estado de cosas inconstitucional* por la precaria implementación del componente de garantías de seguridad es un hecho nuevo que podría constituir un cambio significativo en las circunstancias que llevaron al cierre del *examen preliminar*. Por tal razón, merecería ser objeto de análisis y monitoreo por parte del Fiscal de la CPI, en aras de establecer el grado de cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano. Dicho análisis podría realizarse de manera conjunta con la Misión de Verificación de las Naciones Unidas que, precisamente, tiene por función corroborar el grado de cumplimiento en la implementación de los puntos del AFP relativos a la reincorporación y seguridad de la población firmante de paz^x.

Con la finalidad de contribuir a los esfuerzos estatales en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la implementación efectiva del AFP, ASFC resalta a continuación la necesidad de **coordinar la política pública en relación con el paradigma de la seguridad humana**.

2) La coordinación institucional y de política pública para concretar la seguridad humana de excombatientes y defensores/as de los derechos humanos.

La construcción de paz y convivencia se cimienta en el cumplimiento de las garantías de seguridad, en un escenario de implementación efectiva de los programas, planes y compromisos adquiridos por las partes en disputa. Lo anterior, a través de la materialización de los enfoques diferenciales de género, étnico, territorial y multidimensional. En este sentido, el AFP desarrollado por normas vinculantes^{xi} contempla un cambio de perspectiva en el abordaje de la seguridad. Se trata de la *seguridad humana integral*^{xii} que, en el marco del fin del conflicto, adquiere su fundamento en el respeto de la **dignidad humana**, la promoción de los derechos humanos y la defensa de los valores democráticos^{xiii}.

Para materializar esta concepción sobre la seguridad, el AFP dispone la creación de nuevos espacios de interlocución institucional, a saber: i) el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política; ii) la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS); y iii) la Mesa Técnica de Seguridad y Protección (MTSP), entre otros. La finalidad de estos escenarios es contribuir en la creación de un clima de convivencia, tolerancia y solidaridad que dignifique el ejercicio de la política. En especial, a través de la prevención de cualquier forma de estigmatización y persecución frente a personas que ejerzan actividades políticas, de oposición o libre pensamiento.

Así, el Sistema Integral de Seguridad prevé la contención de concepciones de seguridad que, bajo cualquier pretexto, vayan en contra de su objetivo primordial: **proteger la vida**. Adicionalmente, son espacios que posibilitarían la articulación de las medidas de seguridad con



aquellas actividades que promueven el desarrollo y bienestar, tanto individual como colectivo, de las poblaciones afectadas por la violencia. Por tal razón, y reconociendo la complejidad que implica asumir la **seguridad humana integral** en un escenario de transición hacia la paz, es que el AFP exige del Estado la **coordinación y corresponsabilidad de sus instituciones**^{xiv}. Sólo de esta forma los protocolos de seguridad lograrían una concepción en la que las personas y comunidades se constituyan **en eje central de una política pública sustentada en la prevención integral y contextualizada de las amenazas**^{xv}.

Para tal fin, el AFP contempla la creación de espacios de interlocución entre el gobierno nacional y los voceros de la población excombatiente, principalmente, aquellos que hacen parte del partido político surgido de su desmovilización, tales como, la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad y la MTSP. Es en estos escenarios que se hace seguimiento a la protección de las personas en proceso de reincorporación a la vida civil. Asimismo, es allí donde las entidades estatales y antiguos miembros de las FARC-EP deben coordinar, desarrollar y hacer seguimiento a las acciones para evitar actos que vulneren los derechos fundamentales de la población firmante de paz y sus familias.

Sobre este punto, resulta necesario enfatizar en que el AFP y la jurisprudencia constitucional^{xvi} reconocen para la población excombatiente una presunción extraordinaria de riesgo para su vida e integridad personal. Las garantías de seguridad deben tener conformidad con dicha presunción, además, de ostentar las **personas excombatientes y sus familias**^{xvii} **la calidad de sujetos de especial protección tanto personal como colectiva**. Lo anterior, hace necesario asegurar el **monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado en todo el territorio nacional**^{xviii}. Ello contribuiría a que excombatientes, líderes y líderes sociales y defensores/as de los derechos humanos, así como cualquier ciudadano, pueda participar libremente en los ejercicios democráticos, en plena facultad de sus derechos, sin que por tales motivos se vea amenazado, constreñido o su vida e integridad personal puesta en peligro.

En este sentido, el AFP señala la imperiosa necesidad de intensificar con efectividad y de forma integral, las acciones contra las organizaciones criminales responsables de homicidios y masacres o que atentan contra defensores/as de los derechos humanos, movimientos sociales o políticos, incluyendo organizaciones criminales sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo^{xix}. La exigencia del AFP adquirió, además, desarrollo legal vinculante a través del Acto Legislativo 05 de 2017 que, en palabras de la Corte Constitucional, implementa el punto 3.4.2 del AFP. Para las partes suscribientes es fundamental

...desmembrar, prohibir y sancionar los grupos armados organizados con fines ilegales que, bajo distintas nominaciones y modalidades, han participado en el conflicto armado. A partir de este compromiso, se busca que nunca más se utilicen las armas en el ejercicio político ni se promuevan organizaciones bélicas que quebranten las condiciones de seguridad y convivencia que demanda una sociedad pacífica^{xx}.

La plena observancia y materialización del Acto Legislativo mencionado, al afirmar y establecer a nivel constitucional la prohibición, sanción y desmantelamiento de grupos armados organizados con fines ilegales, constituye una garantía de no repetición y seguridad que debe ser entendida en conexión con el Decreto 154 del 2017, el cual crea la CNGS. Precisamente, esta instancia tiene por objetivo diseñar y hacer seguimiento a la política pública tendiente al desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales atentatorias del AFP. La instancia mencionada tiene igualmente la función de coordinar con los entes territoriales e instancias como las mesas técnicas el recibo de las denuncias y el seguimiento al cumplimiento del Plan de Acción implementado por el gobierno central para judicializar dichas estructuras.

Sobre el particular, es importante traer a mención el literal (v) del artículo 1 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado colombiano y el Fiscal de la CPI. Allí se establece el compromiso gubernamental para “*promover la plena cooperación y coordinación entre las diferentes entidades del Estado asignadas con funciones relacionadas a la rendición de cuentas, en particular entre la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Especial para la Paz*”^{xxi}. Lo anterior, por cuanto el Fiscal de la CPI puede analizar y monitorear el grado de compromiso y cumplimiento de este punto del Acuerdo, a la luz de la reciente declaración del *estado de cosas inconstitucional* en materia de seguridad para la población firmante del AFP y sus familias.

3) La obligación jurídica de desautorizar y desalentar toda práctica estigmatizante, incluido el uso del lenguaje, que genere contextos adversos a la seguridad de la población en proceso de reincorporación.

El AFP establece que, en el marco del fin del conflicto, las partes suscribientes y la ciudadanía en general deben contribuir en la construcción de una cultura de reconciliación, convivencia, tolerancia y no estigmatización. Para tal fin, el AFP contempla la creación del Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia que tiene a su cargo diseñar y ejecutar el *programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización*^{xxii}. Lo anterior, con la participación de las entidades territoriales. Dentro de los ejes a abordar, señala que se debe asumir un comportamiento de respeto y dignidad frente al ejercicio de la política y la movilización social, al tiempo que se debe utilizar un lenguaje no estigmatizante^{xxiii}.

Adicionalmente, en el marco del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3931^{xxiv} que estableció la *política nacional para la reincorporación social y económica de exintegrantes de las FARC-EP*, se establecieron una serie de acciones de sensibilización y diagnóstico para prevenir los riesgos asociados a la estigmatización e intolerancia^{xxv}. En particular, se enfatiza en la coordinación entre las estrategias de reincorporación y la política pública de convivencia, reconciliación, tolerancia y no estigmatización.

El CONPES 3931 viene a materializar en la política pública los contenidos del AFP elevados a rango normativo constitucional, debido al Acto Legislativo 02 de 2017. Normatividad que a su vez reafirmó el valor jurídico de la paz estable y duradera. Sobre el particular, cabe recordar que la Constitución Política de 1991 ha sido catalogada como una “Constitución

para la paz”, de allí que, dentro del ordenamiento superior, la paz sea concebida desde su “triple condición” de: i) valor fundante del modelo organizativo; ii) deber y iii) derecho^{xxvi}.

Para alcanzar la paz, presupuesto básico para el ejercicio de los demás derechos, no es suficiente con la firma del AFP, ni con la reincorporación efectiva de los grupos armados a la vida civil. Aunque estos presupuestos sean pasos fundamentales para encaminar a la sociedad colombiana hacia la paz, se requiere de “*la transformación profunda del Estado colombiano*”^{xxvii}. Dicha transformación “*imponer un deber estatal de diseño e implementación de políticas públicas y acciones dirigidas a la superación del conflicto armado*”^{xxviii}, especialmente en materia de garantías de seguridad para la población excombatiente y sus familias.

Precisamente, y volviendo al Acto Legislativo 02 de 2017, los contenidos del AFP que correspondan a normas del DIH y a derechos fundamentales consagrados en la Constitución son **parámetros de interpretación y referentes de desarrollo y validez de las normas de implementación de lo pactado**. Igualmente, el AFP se establece como *política pública de Estado* vinculante para **todos los órganos, instituciones y autoridades en todos los niveles (local, regional y nacional)**. De esta manera, se encuentran comprometidos con su implementación de *buena fe*, por tanto, cualquier desarrollo deberá tener por objeto su total cumplimiento y guardar coherencia con sus contenidos, finalidades, espíritu y principios^{xxix}.

De lo anterior se sigue la necesidad de diseñar e implementar políticas públicas y acciones mediadas, entre otros criterios, por el uso del lenguaje acorde con un “*sistema jurídico concordante, cohesionado y único*”^{xxx}. De esta manera, podría cumplirse el objetivo final de “*materializar el valor derecho-deber de la paz*”^{xxxi}. Sin embargo, desde el acompañamiento realizado por ASFC a la población firmante del AFP, en el marco de proyectos de cooperación, se han podido establecer algunos efectos producidos por la estigmatización a través del uso del lenguaje. Entre estos se resaltan:

- La marginalización de los procesos de construcción de paz a nivel territorial;
- Limitaciones en materia de acceso a derechos;
- El establecimiento de brechas que impiden la consolidación de procesos de reconciliación entre población firmante del AFP y las comunidades;
- Aumenta el riesgo de amenazas, atentados y homicidios de la población firmante del AFP y sus familias;
- Desestimula el aporte de la población en proceso de reincorporación a la paz, la justicia y la reparación previstos en los mecanismos del punto de víctimas del AFP;
- Propicia dinámicas de desplazamiento forzado por los señalamientos estigmatizantes;
- Contribuye a la sanción social de quienes legítimamente y de buena fe firmaron y se adhirieron al AFP.

La declaración judicial del *estado de cosas inconstitucional* por parte de la Corte Constitucional, en derivación del precario avance del sistema de garantías de seguridad, demuestra

una realidad que se separa abiertamente de los contenidos normativos y las obligaciones del gobierno colombiano como pasa a señalarse a continuación.

4) El estado de cosas inconstitucional derivado del bajo nivel de implementación del componente de garantías de seguridad del Acuerdo Final de Paz, en relación con las obligaciones normativas del gobierno colombiano^{xxxii}.

En derivación de la acumulación de múltiples acciones de tutela presentadas por firmantes del AFP en proceso de reincorporación a la vida civil, en las que exponían graves amenazas para su vida e integridad personal, la Corte Constitucional decidió en sentencia SU-020 del 2022 reconocer el *estado de cosas inconstitucional*. Esto, por cuanto era ostensiblemente bajo el nivel de implementación del componente de garantías de seguridad para la población excombatiente, contemplado en el numeral 3.4 del AFP y desarrollado por normas constitucionales y legales. Esta sentencia cobija también a sus familias, a quienes integran el partido político Comunes^{xxxiii} y se amplía hacia una concepción de la seguridad colectiva, territorial, preventiva e integral.

Para la Corte Constitucional la declaración del *estado de cosas inconstitucional* era necesaria y urgente, dado que, hasta ese momento, cerca de **300 excombatientes y firmantes del AFP habían sido asesinados desde el 2016^{xxxiv}**. Situación especialmente grave no sólo por la magnitud del número de personas asesinadas, sino porque sus muertes se dan en el marco de un acuerdo para finalizar el conflicto armado extendido por más de medio siglo en el país. Tal realidad exigía y sigue exigiendo del Estado colombiano una acción inmediata, articulada, coordinada e integral que **genere las condiciones necesarias para superar el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra la población firmante del AFP**. No es suficiente, a ojos de la Corte Constitucional, dotar a esta población de escoltas, chalecos o carros blindados, sino que la salvaguarda de su vida, integridad personal y del derecho a la paz de todos los colombianos, impone una transformación profunda del Estado y sus liderazgos^{xxxv}.

El análisis probatorio hecho por la Corte Constitucional arrojó la conclusión de la relación existente entre la **falta de correspondencia de la actuación institucional y la normatividad expedida en desarrollo del AFP. Situación que incide en el bajo cumplimiento del componente de garantías de seguridad y, por ende, en la magnitud de violaciones al derecho a la vida de los firmantes del acuerdo^{xxxvi}**. Tal falta de correspondencia impide, además, entender que los componentes del AFP hacen parte de una concepción integral e interconectada de la política pública. De allí que la consolidación de la paz y seguridad nacional dependan de la implementación efectiva y buen funcionamiento de todos los mecanismos, programas y acciones que contempla el AFP.

La realidad constatada por la Corte Constitucional señala, por ejemplo, que tres años después de creadas algunas de las instancias concebidas por el AFP, no se había expedido aún el Plan Estratégico de Seguridad y Protección. La significación de este hecho es que, a partir de la firma del AFP, **“existió una institucionalidad paralela que sirvió de marco a las acciones gubernamentales y ha supuesto vaciar de contenido los mandatos incorporados en el**



AFP desarrollados por normas vinculantes^{xxxvii}. En este sentido, instancias creadas por el AFP cuya finalidad es crear un clima de confianza y trabajo conjunto entre el gobierno y la población en tránsito a la vida civil, como son la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad, la CNGS y la MTSP, no han sido tenidas en cuenta para la consecución de los objetivos que emanan del AFP^{xxxviii}.

Adicionalmente, la falta de correspondencia entre la actuación gubernamental y la normatividad vinculante que desarrolla el AFP retrasó la asignación presupuestal indispensable para las garantías de seguridad de la población excombatiente. Igualmente, este hecho viene imposibilitando el diagnóstico de los problemas locales y territoriales y la identificación de agentes generadores de violencia, necesidades y carencias que hacen posibles los ataques a los derechos fundamentales de la población excombatiente^{xxxix}. Sobre este punto, vale recordar que la población firmante en tránsito hacia la vida civil es sujeto de especial protección tanto individual como colectiva, asimismo, se les reconoce una presunción extraordinaria de riesgo para su vida e integridad personal que debe guiar las garantías de seguridad.

A lo anterior se suma un entorno de estigmatización a la población excombatiente, sus familias y al grupo político al que algunos están afiliados. Situación inscrita en una serie de ataques e intentos de deslegitimación y desprestigio al AFP y a los componentes del SIVJRNR. Sobre el particular, el propio presidente de la JEP señaló ante la Corte Constitucional i) la estigmatización **oficial** frecuente hacia los reincorporados y ii) los ataques de las **autoridades** a esa institución de justicia, a su independencia e idoneidad. Por tal razón, la Corte Constitucional enfatiza en que las **autoridades deben utilizar un discurso respetuoso de los excombatientes y de las instituciones que hacen parte del SIVJRNR**^{xl}.

Tampoco escapó al análisis hecho por la Corte Constitucional, el reconocimiento de que la aplicación de los enfoques transversales de derechos humanos, género, diferencial, territorial, multidimensional y étnico, reconocidos internacionalmente como una de las características más importantes del AFP colombiano, ha sido meramente formal y tardío en sus avances. La mera enunciación de los enfoques no apareja el impacto que con ellos se busca, por lo que se requieren acciones gubernamentales y políticas concretas que los materialicen^{xli}.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye de su análisis probatorio que las obligaciones adquiridas por el Estado, relacionadas con la garantía de protección de la población firmante del AFP en proceso de reincorporación, están lejos de haberse cumplido de acuerdo con lo pactado por las partes suscribientes^{xlii}. En criterio de la Corte Constitucional, hacer poco o no hacer la totalidad de lo debido permite arribar a la misma conclusión: **el incumplimiento del AFP**. Situación extrema si se considera que se está ante atentados que violan los derechos humanos de la población excombatiente, en particular, el derecho fundamental **a la vida**. Si los compromisos adquiridos en el AFP y normas vinculantes que lo desarrollan se hubiesen observado rigurosamente, muchos de los sucesos padecidos por esta población podrían haberse evitado^{xliii}.

Ahora bien, la declaración del **estado de cosas inconstitucional** implica reconocer que se está ante un problema social, cuya solución compromete la intervención de varias entidades



gubernamentales y la adopción de acciones coordinadas. El deber del Estado, entonces, es ofrecer a la población excombatiente en tránsito a la vida civil una protección basada en el concepto de *seguridad humana preventiva e integral*^{xliv}. Para tal efecto, la Corte Constitucional estableció un conjunto de medidas de orden estructural dirigidas a lograr la correspondencia entre la actuación institucional y la normatividad expedida en desarrollo del AFP para, de esta manera, superar el *estado de cosas inconstitucional*. Las órdenes emanadas de la sentencia de la Corte Constitucional y las autoridades a las que fueron dirigidas pueden consultarse en el Anexo 1 al presente documento, lo que facilita labores de monitoreo y control.

Finalmente, debe hacerse hincapié en que el cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional debe realizarse de manera pronta y oportuna. La propia institución ha señalado “*que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubieren establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*”^{xlv}. Los posibles incumplimientos a las órdenes de la Corte Constitucional comprometen la responsabilidad de los funcionarios e instituciones a nivel interno, lo que a su vez pone en compromiso de responsabilidad internacional al Estado en su conjunto. En primer lugar, el Decreto 2591 de 1991 prevé en sus artículos 27 y 52 la sanción administrativa por desacato para los funcionarios que incumplan las ordenes de un fallo de tutela. La sanción va hasta los seis meses de arresto y multa.

Desde la perspectiva del derecho penal colombiano, un funcionario que no cumpla las decisiones judiciales o las normas vinculantes podría llegar a ser investigado por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión. A nivel internacional, los posibles incumplimientos de las ordenes de la Corte Constitucional en relación con las garantías de seguridad previstas en el AFP, comprometerían la responsabilidad del Estado colombiano a diferentes niveles como se señaló en el primer apartado. Así, por ejemplo, desde la perspectiva de la Convención Americana de los Derechos Humanos un posible desconocimiento de las ordenes de la Corte Constitucional podría acarrear una violación al derecho de acceso a la justicia. El Estado queda sujeto, entonces, al deber de suministrar recursos judiciales adecuados^{xlvi} e idóneos^{xlvii} para solventar la violación sufrida por los particulares, como en reiteradas jurisprudencias lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

El reconocimiento judicial sobre el incumplimiento del AFP y las normas que lo desarrollan, en lo que atañe a las garantías de seguridad, si bien es posterior a la decisión de cierre del *examen preliminar* adoptada por el Fiscal de la CPI, puede hacer parte del monitoreo vigilante que aún realiza esta institución en el marco del Acuerdo de Cooperación con el gobierno colombiano. De esta manera, se pueden generar incentivos para el total cumplimiento, no sólo de las ordenes de la Corte Constitucional, sino del propio AFP. Por esta razón, ASFC considera pertinente la puesta en marcha de la **complementariedad positiva en acción**^{xlviii}, en especial, si se toma en consideración la gravedad y urgencia de la situación de seguridad de las personas firmantes del AFP, sus familias, las personas defensoras de los derechos humanos, sus organizaciones, integrantes de movimientos políticos y sociales, líderes y líderes.

Recomendaciones

En virtud de lo expuesto en el presente documento, ASFC hace las siguientes recomendaciones respetuosas:

A la Fiscalía de la CPI:

1) En el marco del Acuerdo de Cooperación firmado con el Estado colombiano, recomendamos respetuosamente a la Fiscalía de la CPI analizar si el reconocimiento judicial del *estado de cosas inconstitucional*, por la precaria implementación del componente de garantías de seguridad, es un hecho sobreviniente que podría constituir un cambio significativo en las circunstancias que llevaron al cierre del *examen preliminar*, de entidad suficiente para analizar la apertura de un nuevo examen.

A la Misión de Verificación de las Naciones Unidas:

1) En el marco de las Resoluciones del Consejo de Seguridad que establecen el compromiso con la consecución de la paz en la República de Colombia, recomendamos respetuosamente a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas analizar si el reconocimiento judicial del *estado de cosas inconstitucional*, por la precaria implementación del componente de garantías de seguridad, comportaría un riesgo o amenaza al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, susceptible de control a través de la aplicación del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Al gobierno nacional de Colombia^{xlix}:

- 1) Resaltar la importancia en el seguimiento a la implementación de lo pactado, que deben seguir manteniendo todas las instancias contempladas en el punto 6 del AFP;
- 2) Prevenir, investigar y sancionar las conductas que atentan contra el AFP, en especial, aquellos delitos en los que la población en proceso de reincorporación se ha visto involucrada en calidad de víctimas;
- 3) Implementar las acciones necesarias tendientes al desmantelamiento de las organizaciones criminales que atentan contra el AFP y la población en proceso de reincorporación;
- 4) La necesidad de construcción colectiva, participativa y coordinada de todos los sectores de la ciudadanía en las políticas públicas tendientes a garantizar la seguridad y vida, no sólo de la población en proceso de reincorporación, sino de todas las personas que participen en la implementación del AFP, testigos y comparecientes ante los componentes del SIVJRN;

- 5) Garantizar las condiciones presupuestales, normativas, administrativas y participativas para el óptimo funcionamiento de las instancias que se contemplaron en el AFP, desarrollado por normatividad vinculante;
- 6) Incorporar de manera efectiva los enfoques de género, étnico y territorial a través de una mirada interseccional en las garantías de seguridad de la población en proceso de reincorporación;
- 7) Acatar y realizar el seguimiento adecuado y continuo de las órdenes emanadas de la decisión de la Corte Constitucional para superar el *estado de cosas inconstitucional* en materia de garantías de seguridad para la población en proceso de reincorporación¹;

Con mi más grata consideración,



Stelsie Angers.

Directora para Colombia

Abogados sin fronteras Canadá

ASFC es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es contribuir a la aplicación de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y la representación legal.

ANEXO 1- ÓRDENES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-018 del 2022
Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger
Expediente D-14270

N°	Institución	Orden de la Corte	Funciones de la Institución
1	Unidad Nacional de Protección	<p>DECISIÓN SEXTA: 1. Dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente decisión, revalúe el riesgo que enfrentan las y los firmantes del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación y quienes integran el partido Comunes, así como otras personas que se encuentren en situaciones similares.</p> <p>2. La reevaluación de riesgos de los esquemas de protección colectiva de los Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (AETCR) para mantenerlos o fortalecerlos. De ser necesarios nuevos esquemas, dentro de los cuatro meses siguientes concluir la contratación y la formación de los agentes escoltas para suplir las necesidades de protección de estas personas, en concordancia con los decretos 299 y 301 de 2017.</p>	<p>Artículo 11 del decreto 4065 de 2011</p> <p>"7. Adoptar en casos de riesgo inminente y excepcional, sin necesidad de la evaluación del riesgo, contemplando un enfoque diferencial, medidas provisionales de protección para los usuarios del Programa e informar de las mismas al Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo (CRER) o el que haga sus veces, con el fin de que este recomiende las medidas definitivas, si es del caso."</p> <p>10. Adoptar, mediante acto administrativo, las recomendaciones que en materia de protección establezca el CRER o el que haga sus veces</p> <p>"18. Establecer mecanismos que permitan verificar y controlar la atención oportuna de las solicitudes formuladas por la ciudadanía y los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección (UNP)."</p>



2	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>DECISIÓN OCTAVA: En el ejercicio de sus funciones constitucionales adopte un mecanismo especial de vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia con el auxilio de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>DECISIÓN DÉCIMA QUINTA. - ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia inicie las acciones dirigidas a divulgar las obligaciones de respeto, garantía y protección que debe brindar el Estado a las personas signatarias del Acuerdo Final de Paz, a los defensores y las defensoras de los derechos humanos y sus organizaciones, integrantes de los movimientos sociales, movimientos políticos, y lideresas y líderes políticos y sociales y sus organizaciones.</p>	<p>Artículo 3 del decreto 1511 de 2018</p> <p>4. Hacer seguimiento a la ejecución de los recursos de las distintas fuentes de financiación para la implementación del Acuerdo Final a nivel nacional y territorial.</p> <p>7. Coordinar las relaciones intra e interinstitucionales en lo que a la implementación del Acuerdo Final se refiere.</p> <p>8. Facilitar y proponer las actuaciones preventivas y de control de gestión en torno al diálogo ciudadano en la Procuraduría General de la Nación, en los diferentes niveles territoriales y en los diversos temas prioritarios del Plan Estratégico de la PGN, en articulación con las demás dependencias de la Entidad.</p>
3			<p>Punto 6 del acuerdo de paz</p>



	Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura	DECISIÓN OCTAVA: En el término de tres meses a partir de la notificación de la presente sentencia el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura adoptaran las medidas administrativas y financieras necesarias para el funcionamiento de dicha Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional.	““No obstante, lo anterior, el Gobierno Nacional será el responsable de la correcta implementación de los acuerdos alcanzados en el proceso de conversaciones de Paz, para lo cual se compromete a garantizar su financiación a través de diferentes fuentes. La implementación y el desarrollo de los acuerdos se realizarán en cumplimiento de la normatividad vigente en materia presupuestal, garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas.” Pág. 195”
4	Jurisdicción Especial para la Paz	DECISIÓN NOVENA: Solicitar a la Sección de Primera Instancia para los casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz, que suministre información periódica sobre el seguimiento a las medidas adoptadas en el auto SAR AT-0572020 del 29 de abril de 2020.	
5	Gobierno Nacional	DECISIÓN DECIMA: 1. Ordenar al Gobierno nacional que, a partir de la notificación de la presente decisión, adopte las medidas que le permitan cumplir de manera integral, coordinada y articulada las garantías de seguridad previstas en el Acuerdo Final de Paz que han sido objeto de desarrollo legal y constitucional, de modo que se facilite la reinserción o reincorporación efectiva y pronta en la vida civil de quienes se desmovilizaron y de sus familiares, entendiendo que esto contribuye a su seguridad personal.	Acuerdo de paz- Punto 6 6.1.2. Medidas para incorporar la implementación de los acuerdos con recursos territoriales Con el fin de contribuir a garantizar la implementación de los acuerdos y articular los esfuerzos entre los distintos niveles de Gobierno: Se tramitarán las reformas normativas necesarias con el fin de que los Planes de desarrollo departamentales y municipales incorporen medidas para garantizar la implementación de los



	<p>2. Ordenar al Gobierno nacional que, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, inicie los trámites indispensables para disponer de la asignación presupuestal suficiente, a efectos de asegurar que las personas firmantes del Acuerdo Final de Paz que ejercen actividades de liderazgo político o social y comparecen ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición gocen de la protección requerida en el marco de las actividades que están llamadas a desarrollar.</p> <p>3. En forma inmediata el Gobierno nacional i) dará cumplimiento a las disposiciones (previstas en el Decreto 299 de 2017) asociadas con recursos humanos, financieros y físicos requeridos para implementar el Plan Estratégico de Seguridad y Protección, particularmente, aquellas que permitan fortalecer en sus alcances a la Mesa Técnica de Seguridad y Protección; ii) priorizará los municipios y regiones especialmente afectados por la violencia de grupos armados y la ausencia del Estado, entre los cuales, según advierte el informe de la ONU, se encuentran veinticinco (25) municipios de los departamentos de Antioquia, Cauca, Caquetá, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo y Valle del Cauca y iii) descongestionará los análisis de riesgos represados en la Unidad Nacional de Protección.</p>	<p>acuerdos, incluyendo en los territorios priorizados los planes de acción para la transformación regional de los PDET.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se promoverán mecanismos y medidas para que con recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías se contribuya a financiar la implementación de los acuerdos, incluyendo los territorios priorizados para los planes de acción para la transformación regional de los PDET. Los recursos de regalías serán una fuente más de las diferentes fuentes para la implementación del Acuerdo en los territorios, para que estos proyectos fortalezcan el desarrollo de sus municipios y departamentos.• Los Planes de desarrollo departamentales y municipales serán insumos para la formulación de los planes cuatrienales y los planes plurianuales que hacen parte del Plan Marco de implementación. De la misma manera, se adoptarán medidas para promover que los planes de desarrollo territoriales incorporen aquellos elementos que aseguren la consistencia con el Plan Marco de Implementación. En aquellos casos en que las estrategias territoriales involucren dos o más departamentos, como es el caso del PDET, se deberán ajustar los planes respectivos para asegurar la concurrencia de esfuerzos y recursos en las zonas priorizadas.” Pág 197 <p>Decreto 1995 de 2016</p>
--	--	---



		<p>DECISIÓN DÉCIMA SEGUNDA: Ordenar al Gobierno nacional que, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, impulse las acciones necesarias para otorgar las garantías del Sistema Integral de Seguridad. La ejecución de esta orden contará con la participación y aprobación efectiva de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la implementación, CSIVI: deberá atender al enfoque territorial, étnico y de género y materializar el componente de garantías de seguridad entendida esta en un sentido amplio, aplicando enfoques particulares en relación con las comunidades étnicas, las mujeres, las comunidades campesinas y los colectivos políticos de identidad alternativa a la tradicional.</p> <p>DECISIÓN DÉCIMA TERCERA: Ordenar al Gobierno Nacional que, a partir de la notificación de la presente sentencia inicie las acciones indispensables para garantizar el funcionamiento de la Instancia de Alto Nivel y de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.</p>	<p>Artículo 3: (...) Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la recepción de fondos procedentes de la cooperación internacional, los organismos multilaterales y el sector privado para la implementación del Acuerdo Final los cuales se agregarán a los fondos dispuestos por el Gobierno para esos fines.</p>
6	Entidades territoriales	<p>DECISIÓN DÉCIMA PRIMERA: Ordenar a las autoridades estatales y gubernamentales a quienes compete cumplir los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el Acuerdo Final de Paz y que han sido objeto de desarrollo legal y constitucional, atender sus deberes relacionados con: i. Acompañar sus acciones de un lenguaje concordante con las obligaciones</p>	<p>Acuerdo de paz - Punto 6</p> <p>“6.1.2. Medidas para incorporar la implementación de los acuerdos con recursos territoriales Con el fin de contribuir a garantizar la implementación de los acuerdos y articular los esfuerzos entre los distintos niveles de Gobierno: Se tramitarán las reformas normativas necesarias con el fin de</p>



	<p>que se desprenden del ordenamiento jurídico, asertivo, respetuoso, constructivo, empático y generador de confianza para que no refuercen imaginarios sociales y culturales de estigmatización y odio.</p> <p>ii. Aplicar con rigor los principios de presunción del riesgo extraordinario, inversión de la carga de la prueba y coordinación, y realizar un análisis detallado del contexto para evitar actuaciones dilatorias que aumenten innecesariamente el riesgo de seguridad que enfrentan las personas desmovilizadas en los términos del Decreto Ley 895 de 2017. Con ese fin, también deberán tomar en cuenta los enfoques diferenciales, de derechos humanos, de género, étnico, territorial y multidimensional.</p>	<p>que los Planes de desarrollo departamentales y municipales incorporen medidas para garantizar la implementación de los acuerdos, incluyendo en los territorios priorizados los planes de acción para la transformación regional de los PDET.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se promoverán mecanismos y medidas para que con recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías se contribuya a financiar la implementación de los acuerdos, incluyendo los territorios priorizados para los planes de acción para la transformación regional de los PDET. Los recursos de regalías serán una fuente más de las diferentes fuentes para la implementación del Acuerdo en los territorios, para que estos proyectos fortalezcan el desarrollo de sus municipios y departamentos.• Los Planes de desarrollo departamentales y municipales serán insumos para la formulación de los planes cuatrienales y los planes plurianuales que hacen parte del Plan Marco de implementación. De la misma manera, se adoptarán medidas para promover que los planes de desarrollo territoriales incorporen aquellos elementos que aseguren la consistencia con el Plan Marco de Implementación. En aquellos casos en que las estrategias territoriales involucren dos o más departamentos, como es el caso del PDET, se deberán ajustar los planes respectivos para
--	--	--



			asegurar la concurrencia de esfuerzos y recursos en las zonas priorizadas.” Pág 197
			Decreto 897 de 2017
		DECISIÓN DÉCIMA CUARTA: Ordenar al Ministerio del Interior, a la Alta Consejería para la Estabilización y Consolidación y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adopten medidas concretas para garantizar la articulación entre los (Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial) PDETS y los Programas Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo que a nivel municipal se han venido ejecutando asincrónicamente frente a la estrategia de seguridad.	Artículo 4. Objeto: la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN tiene como objeto gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las instancias competentes, la política, los planes, programas y proyectos de Reincorporación y normalización de los integrantes de las FARC-EP, conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y /as FARC-EP el 24 de noviembre de 2016 a través de la Unidad Técnica para la Reincorporación de las FARC-EP; y de la política de reintegración de personas y grupos alzados en armas con el fin de propender por la paz, la seguridad y la convivencia
			Decreto 1789 de 2019
			Artículo 29: (...)Articular y coordinar interinstitucionalmente desde el Gobierno Nacional las directrices y líneas de política que permitan la implementación del Acuerdo Final para lograr la estabilización y consolidación en los territorios intervenidos.
7			
8			Decreto ley 154 del 2017



	Defensoría del Pueblo	DECISIÓN DÉCIMA SEXTA: Ordenar a la Defensoría del Pueblo que en un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia entregue a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz un informe actualizado sobre las alertas tempranas que se han impartido respecto de los ex miembros de la FARC-EP, de los integrantes del partido Comunes y otras personas que se encuentren en situaciones similares de riesgo con ocasión de la suscripción del Acuerdo Final de Paz, con miras a que la Fiscalía General de la Nación siga avanzando en la investigación y judicialización de las conductas punibles cometidas en su contra.	Que a la Defensoría del Pueblo le corresponde, entre otras funciones i) velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos. ii) Diseñar, dirigir y adoptar, con el Procurador General de la Nación, las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos en el país, en orden a tutelarlos y defenderlos. iii) Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los Derechos Humanos y velar por su promoción y ejercicio.
9	Congreso de la República	DECISIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: Exhortar al Congreso de la República con el propósito de que proporcione el impulso indispensable para desarrollar los contenidos del Acuerdo Final de Paz que aún se encuentran requeridos de implementación legislativa, relacionados con la posibilidad de materializar el concepto de seguridad, entendido este en un sentido ampliado, como se expuso en la presente providencia.	Constitución política de Colombia-Artículo 130 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.



ⁱ Ver: Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2001%20Enero%2027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).

ⁱⁱ Ver: Bell, C. (2006). Peace Agreements: Their Nature and Legal Status. The American Journal of International Law, 100 (2), pp. 373–412.

ⁱⁱⁱ El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha establecido expresamente que los acuerdos de paz pueden ser considerados como Acuerdos Especiales (CICR, 2016: párr. 850, en Rojas 2018). Ver: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de agosto del 2016, p. 3; Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre del 2016, p. 5.

^{iv} Ver: Rojas Orozco César (2018). Estatus jurídico internacional del acuerdo de paz colombiano, Estudios de Derecho, 75 (165), pp. 131-149

^v Ver: https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/resolucion_2366_consejo_seguridad_naciones_unidas_segunda_mision_en_colombia.pdf (recuperado el 07 de marzo del 2022). Este mismo mecanismo ha sido utilizado en ocasiones anteriores: Angola (Resolución 1127 de 1997), Afganistán (Resolución 1383 de 2001), Nepal (Resolución 1740 de 2007), Costa de Marfil (Resolución 1464 de 2013), Sudán (Resolución 1590 de 2005) y Libia (Resolución 2259 de 2015).

^{vi} En la situación de Angola, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través de la Resolución 1127 de 1997, le exigió a una parte suscribiente del Acuerdo de Paz cumplir los compromisos establecidos. Y lo hizo invocando el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Ver: Uprimny Yepes Rodrigo, Güiza Gómez Diana Isabel, "Pacigerancia: el valor jurídico de los acuerdos de paz en el derecho internacional". Latin American Law Review, no. 3 (2019): 49-78.

^{vii} Ver: https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/resolucion_2366_consejo_seguridad_naciones_unidas_segunda_mision_en_colombia.pdf Numeral 2 (recuperado el 07 de marzo del 2022). Negrilla fuera del original.

^{viii} Al respecto, ha señalado la doctrina que: “*existe consenso en que los actos unilaterales de los Estados generan obligaciones internacionales para estos (...). Así lo ha indicado la Corte Internacional de Justicia en su jurisprudencia y la Comisión de Derecho Internacional*”. Ver: Uprimny Yepes Rodrigo, Güiza Gómez Diana Isabel, "Pacigerancia: el valor jurídico de los acuerdos de paz en el derecho internacional". Latin American Law Review, no. 3 (2019): 49-78.

^{ix} Ver: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperaci%C3%B3n-2020-281-29.pdf> Artículo 1 (recuperado el 07 de marzo del 2022). Negrilla fuera del original. El propio Acuerdo de Cooperación establece en su artículo 6 que el Fiscal de la CPI podrá reconsiderar su evaluación de la complementariedad a la luz de cambios significativos de las circunstancias, incluyendo toda medida que pueda obstaculizar significativamente el progreso y/o autenticidad de los procesos judiciales.

^x Cabe resaltar que en Resolución 2366 del 2017, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas señaló en el numeral 4 que: “... la Misión de Verificación trabajará también en estrecha colaboración con los órganos de verificación pertinentes establecidos en el Acuerdo Final, en particular la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final, el Consejo Nacional de Reinserción y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad”. Ver: https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/resolucion_2366_consejo_seguridad_naciones_unidas_segunda_mision_en_colombia.pdf (recuperado el 14 de marzo del 2022).

^{xi} Se hace referencia específicamente a los Actos Legislativos 02 y 05 del 2017. Aunque estas normas de rango constitucional no sean las únicas que desarrollan el Acuerdo Final de Paz.

^{xii} Ver: Acuerdo Final de Paz, pág. 3. En: <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11.1.2016nuevoacuerdofinal.pdf> (recuperado el 14 de marzo del 2022).

^{xiii} Ver: Acuerdo Final de Paz, pág. 33, 50 y 69. Punto 2.1.2 Garantías de seguridad para el ejercicio de la política En: <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11.1.2016nuevoacuerdofinal.pdf> (recuperado el 14 de marzo del 2022).



^{xiv} Así lo estipula el Acuerdo Final de Paz: “**Coordinación y corresponsabilidad institucional:** en el marco del fin del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, la coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones del Estado es necesaria para garantizar la efectividad de las medidas adoptadas en materia de seguridad, para lo cual se deberá asegurar la articulación de las instituciones del orden nacional, departamental y municipal”. Ver: Acuerdo Final de Paz, pág. 71. En: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf (recuperado el 14 de marzo del 2022).

^{xv} Ver: Acuerdo Final de Paz, pág. 58. En: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf (recuperado el 14 de marzo del 2022).

^{xvi} Se hace referencia a la Sentencia T-719 de 2003.

^{xvii} Ver: Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003: “el derecho de los reinsertados a recibir una protección especial para su seguridad personal se hace extensivo, por razones fácticas y jurídicas, a su núcleo familiar (...)”

^{xviii} Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-076 del 2018 y Acto Legislativo 05 de 2017.

^{xix} Ver: Acuerdo Final de Paz, pág. 69. Punto 3.4 Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales responsables de homicidios y masacres o que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o políticos, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y la persecución de las conductas criminales que amenacen la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz. En: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf (recuperado el 14 de marzo del 2022).

^{xx} Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-076 del 2018.

^{xxi} Ver: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperaci%C3%B3n-2018-02-29.pdf> Artículo 1 (recuperado el 07 de marzo del 2022).

^{xxii} Ver: Acuerdo Final de Paz, pág. 83. Punto 3.4.7.3.4 Ejecución del Programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización. En: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf (recuperado el 14 de marzo del 2022).

^{xxiii} Ver: Acuerdo Final de Paz, pág. 41. Punto 2.2.4 Garantías para la reconciliación, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatización por razón de la acción política y social en el marco de la civilidad. En: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf (recuperado el 14 de marzo del 2022).

^{xxiv} Ver: https://www.reincorporacion.gov.co/es/Documents/conpes_finlal_web.pdf (recuperado el 16 de marzo del 2022).

^{xxv} Entre las que se destacan las siguientes:

1. Diagnóstico de dinámicas de estigmatización de exintegrantes de Farc, familiares y las comunidades.
2. Acciones de sensibilización respecto a la prevención temprana y la superación de la estigmatización.
 - a. Acción a cargo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en acompañamiento del Ministerio del Interior.
3. Implementación y socialización de la Política Pública de Convivencia, Reconciliación, Tolerancia, y No Estigmatización, que será diseñada con asesoría del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia.
 - a. Acción a cargo del Ministerio del Interior.
4. Coordinar la vinculación de la Estrategia de Reincorporación Comunitaria con la Política Pública de Convivencia, Reconciliación, Tolerancia, y no Estigmatización, descrita en el Acuerdo Final.
 - a. Acción a cargo de la ARN en articulación con las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Reincorporación y la Defensoría del Pueblo.

^{xxvi} Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-630 del 2017. Punto 2.1.1. La paz como marco de referencia imperativo en el juicio de sustitución.

^{xxvii} Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-080 del 2018.

^{xxviii} Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-080 del 2018.

^{xxix} Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-630 del 2017.

^{xxx} Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-630 del 2017.

^{xxxi} Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-630 del 2017.

^{xxxii} Analizar este punto en relación con el Anexo 1 titulado: “órdenes de la Corte Constitucional”.



- ^{xxxiii} Partido político que surgió del proceso de reincorporación a la vida civil de la antigua guerrilla de las FARC-EP. Ver numeral 7 del resuelve en el comunicado público en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 07 de marzo del 2022).
- ^{xxxiv} Ver: Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 11. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xxxv} Ver: Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 9. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xxxvi} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 7. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xxxvii} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 8. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xxxviii} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 8. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xxxix} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 8. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xl} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 10. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xli} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 10-11. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xlii} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 9. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xliii} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 9. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xliv} Corte Constitucional. Comunicado 01 enero 27 de 2022. Pg. 13. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%20001%20Enero%202027%20de%202022.pdf> (recuperado el 03 de marzo del 2022).
- ^{xlvi} Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64
- ^{xlvii} Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 136
- ^{xlviii} Ver: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx> (recuperado el 24 de marzo del 2022).
- ^{xlix} Analizar este punto en relación con el Anexo 1 titulado: “órdenes de la Corte Constitucional”.
- ¹ Analizar este punto en relación con el Anexo 1 titulado: “órdenes de la Corte Constitucional”.